RESOLUCIÓN No.00022520
(17/11/2026)

"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de Suplemento alimenticio para lechones (Lactoreemplazador) procedente de Dinamarca".

EL SUBGERENTE DE REGULACIÓN SANITARIA Y FITOSANITARIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, la Ley 489 de 1998, el artículo 1 de la Resolución ICA 13314 del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar a las especies animales o vegetales del país.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, es deber del ICA adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal en el territorio nacional.

Que según lo ordenado en el numeral 23 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, es función de la Gerencia General del ICA expedir las medidas regulatorias en materia sanitaria y fitosanitaria.

Que mediante la Resolución ICA 13314 de 2023, la Gerencia General delegó en la Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria de la entidad, la expedición de los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que corresponde al ICA adelantar los análisis de riesgos y otros procedimientos técnicos en materia de sanidad animal y vegetal, para establecer el nivel adecuado de protección y definir los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación de productos agropecuarios a Colombia.

Que mediante la Resolución ICA 8389 de 2023 se establecieron los requisitos y el trámite para las solicitudes de análisis de riesgos de plagas y enfermedades para la importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que por conducto de la Resolución ICA 13633 de 2023, se creó el Comité de Importaciones como una instancia asesora, orientadora y decisora que apoya a la Gerencia General, o a quien esta delegue, en la expedición de dichos requisitos sanitarios y fitosanitarios para la

importación a Colombia de animales, vegetales, sus productos y otros artículos reglamentados.

Que reunido el Comité de importaciones los días 9 y 10 de septiembre de 2024, según consta en acta de la misma fecha, se definieron los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de Suplemento alimenticio para lechones (Lactoreemplazador) procedente de Dinamarca.

Que acorde al comercio internacional, la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, están en la obligación de expedir una certificación fitosanitaria, con el propósito de asegurar que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que ingresarán al país de destino, han sido inspeccionados y/o sometidos a pruebas de acuerdo con los procedimientos oficiales establecidos y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas.

Que la certificación fitosanitaria emitida por la ONPF del país de origen es un documento convenido en el ámbito internacional, que se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación establecidos por los países de destino, facilitando así el comercio internacional.

Que en aras de garantizar los principios de publicidad y transparencia, se surtió el trámite de consulta pública nacional, a través del Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP) del Departamento Nacional de Planeación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.13.2.4.2. del Decreto 1071 de 2015. Que la misma disposición normativa señala que, cuando el proyecto normativo afecte el comercio internacional, se deberá realizar la notificación a través del punto de contacto de Colombia ante la OMC, CAN, G3, con el fin de recibir comentarios u observaciones.

Que la Organización Mundial del Comercio (OMC) en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias indicó que los miembros notificarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias y velarán porque se publiquen para que los miembros interesados puedan conocer su contenido, razón por la cual la presente resolución surtirá el trámite de publicidad anteriormente mencionado.

Que de conformidad con los artículos 5 a 7 del Decreto 2897 de 2010, el ICA diligenció el cuestionario de la Abogacía de la Competencia, en el cual se evidenció que el presente proyecto regulatorio no incide sobre la libre competencia del mercado, por lo que no fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios para la importación a Colombia de Suplemento alimenticio para lechones (Lactoreemplazador) procedente de Dinamarca.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que importen a Colombia Suplemento alimenticio para lechones (Lactoreemplazador) procedente de Dinamarca.

ARTÍCULO 3. REQUISITOS SANITARIOS. Para la importación a Colombia de Suplemento alimenticio para lechones (Lactoreemplazador) procedente de Dinamarca, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1 La leche utilizada para el procesamiento de los productos lácteos, procede de rebaños o establecimientos de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de elaboración del producto lácteo.

3.2 Los ingredientes lácteos, de los cuales está elaborado el producto han sido calentados a una temperatura no menor a 72° Celsius durante por lo menos 15 segundos, o un tratamiento equivalente, para destruir los microorganismos vegetativos patogénicos, en donde la prueba de fosfatasa ha tenido una reacción negativa, seguido de un procedimiento de secado.

3.3 El producto fue elaborado en un establecimiento debidamente registrado por la autoridad competente y se mantiene bajo supervisión continua por las autoridades veterinarias.

3.4 Que la leche o sus derivados han sido sometidos a tratamiento de pasteurización o Ultra pasteurización UHT de una temperatura mínima de 132ºC durante por lo menos un segundo, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de 6 durante, por lo menos una hora ó pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72ºC durante por lo menos 15 segundos, por dos (2) veces consecutivas.

3.5 Que la planta procesadora de este producto se encuentra bajo control sanitario oficial.

3.6 Que el proceso de elaboración y empaque del producto garantiza que está libre de gérmenes patógenos.

3.7 Que se realizaron pruebas microbiológicas a muestras representativas del producto con resultados negativos a gérmenes patógenos como:

- Recuento microorganismos mesófilos: 10 x 104 UFC/g
- Recuento microorganismos coliformes: 10 x 102 UFC/g
- Recuento *clostridium* sulfito reductores: 10 x 101 UFC/g
- Recuento hongos: 50 x 102 UFC/g
- Aislamiento de *Salmonella spp*: Ausente
- Aislamiento *Escherichia coli*: Ausente
- Aislamiento *Listeria*: Ausente
- Aislamiento *Staphylococcus*: Ausente
- Aislamiento *Vibrio*: Ausente

3.8 Que este producto se utiliza sin restricción alguna en el país exportador y por lo tanto no reviste peligro alguno para la salud animal.

3.9 El producto esta empacado en empaques nuevos.

3.10 Que la empresa cumple con los estándares de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) que cubran todos los procesos de fabricación, garantizando la protección del producto ante cualquier riesgo de contaminación cruzada, adulteración y/o etiquetado incorrecto.

3.11 Cuando sea necesario, la leche y la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos, contará con una certificación del Servicio Oficial competente del país exportador, en la que se indique que no excede los niveles de radioactividad máximos permitidos por la OMS.

ARTÍCULO 4. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que se realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el

cumplimiento de sus funciones, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas, digitales o impresas, que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

ARTÍCULO 5. SANCIONES El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de noviembre de 2026

JUAN CARLOS ZAMBRANO ARCINIEGAS
Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria

Proyectó: Yanse Gabriela Ramírez Arias – Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos
Paula Andrea Berrío Delgado – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales

Revisó: Jorge Hernán Palacino Córdoba - Director Técnico de Evaluación de Riesgos. (E)
Javier Arturo Soler Moreno – Director Técnico de Asuntos Nacionales.
Miguel Alfonso Díaz Montaña – Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria

Aprobó: Juan Carlos Zambrano Arciniegas - Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria.

Nota: Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a los documentos técnicos soporte, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.